



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1097/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2023-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2023-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano contra los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

Las disposiciones jurídicas atacadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), cuyo texto dispone lo siguiente:

***Artículo 11.- Improcedencia.** No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

***Artículo 27.- Efecto no suspensivo del recurso.** El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

Párrafo I.- *A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

Párrafo II.- *El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.*

Artículo 56.- Lealtad procesal. *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

Párrafo I.- *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisibile por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.

Párrafo III.- Previamente a estatuir el presidente de la sala o quien le sustituya deberá advertir a la parte recurrente y a su abogado constituido, las razones por las que lo estima en falta y está considerando condenarle a pagar la multa, a fin de que, dentro del plazo que le sea otorgado, depositen sus observaciones.

Párrafo IV.- Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

El accionante, Colegio Médico Dominicano, impugna en inconstitucionalidad los artículos 11, numerales 3, 27 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), sobre la base de que dichas disposiciones legales entran en directa contradicción con variadas disposiciones constitucionales que consagran una serie de derechos y garantías mínimas a favor de los justiciables en el marco de un procedimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, contraviniendo, en específico, los artículos 8, 68, 69, acápites 1, 4, y 9, y 74, numeral 3 y 4 de la Constitución dominicana.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que las disposiciones legales impugnadas violan normas de la Constitución dominicana, cuyos textos rezan de la siguiente manera:

***Artículo 8.- Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

***Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

***Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, Colegio Médico Dominicano, solicita que los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), sean declarados inconstitucionales, en síntesis, por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]3- FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN:

Referente al Número 3 del artículo 11 y el Artículo 27 de la Ley 2-2023.

ATENDIDO: A que el numeral 3 del artículo 11 de la ley 2-2023 sobre recurso de casación, restringe el Derecho de las personas a ejercer el Recurso de Casación, toda vez que al establecerse que, en materia de daños y perjuicios, cobro de pesos, etc. las sentencias de cortes que contengan un monto inferior a cincuenta (50) salarios mínimos no podrán ser impugnadas en casación, se ha obviado la función del Estado a través del Poder judicial, instituida en la Constitución Dominicana en su Artículo 8, que establece que [...].

Al establecerse un monto específico tope, para la admisibilidad de los recursos de casación, contra las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, se violenta el derecho de las personas pobres y humildes a tener una justicia accesible, puesto que a los más pobres se les cercena su derecho a recurrir en casación, las sentencias que le sean desfavorables.

Además, el numeral 3 del artículo 11 de la ley 2-2023 sobre recurso de casación, violenta el Artículo 68 de la constitución, el cual es garantista de los derechos fundamentales, donde se establece que [...]. Asimismo, el Artículo 69 de nuestra constitución, establece la Tutela judicial efectiva y debido proceso. con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas y sus numerales [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que si hacemos un ejercicio matemático nos daremos cuenta de que si multiplicamos los cincuenta (50) salarios mínimos en la actualidad según la última resolución del Comité Nacional de Salarios número 01-2023, estamos hablando que si la sentencia a recurrir no excede de Un Millón Doscientos Siete Mil Quinientos pesos (RD\$1,207,500.00), dicho recurso sería declarado inadmisibile por la cuantía.

ATENDIDO: A que en la Republica Dominicana, es la clase media, en la mayoría de los casos, la que tiene acceso a la justicia, y la cuantía antes señalada, significa un valor muy importante para los estratos sociales medios y bajas, por lo cual el establecimiento de un monto específico para poder tener acceso a la justicia, resulta discriminatorio desigual antijurídico e inconstitucional, al negar de forma irracional el derechos fundamentales a cualquier ciudadano por razones de cuantía económica, es lo mismo que negarle el derecho a tener acceso a la justicia.

ATENDIDO: A que la justicia debe ser gratuita, pero si se les impide a los pobres el acceso al Derecho a Recurrir en casación, se estaría estableciendo implícitamente, que el derecho al recurso de casación es solamente para los conflictos de las clases altas. generando una discriminación por motivo económico, aspecto que no tiene justificación racional para el legislador limitar el acceso al recurso de casación bajo parámetros meramente económicos.

ATENDIDO: A que el articulo 27 dicta sus propias normas para los Recursos de Casación que sean admisibles respecto de su cuantía, a través de la Resolución 62-2023, que establece que para suspender los efectos de la sentencia de la alzada, es menester demandar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión, y de esta ser acogida, tendría que presentarse una garantía económica para solventar el proceso, y de esa forma se hace muy cara la accesibilidad al Recurso de Casación, anteponiéndose a la Constitución Dominicana en los artículos anteriormente citados y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales.

REFERENTE AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 2-2023.

ATENDIDO: A que el artículo 56 de la ley 2-2023, establece lo siguiente: [...].

No existe lealtad procesal cuando se cercena un derecho a Recurrir una decisión, amedrentando al recurrente y a su abogado con multas (DELITO) si decidieran ejercer su SAGRADO Y AMPARADO DERECHO CONSTITUCIONAL DE EJERCER RECURSOS DE CASACIÓN antes decisiones no favorables.

Esta ley de casación constituye una mordaza contra los abogados y sus clientes, los cuales tendrán el temor de recurrir en casación las sentencias que les sean desfavorables, por temor a ser sancionados con multas y posibles condenaciones civiles, cuando a juicio de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, ellos hayan incurrido en recurrir en casación de forma considerada abusiva, temeraria o de mala fe, con la agravante de que el abogado juzgado o su cliente, serán condenados de forma sorpresiva, sin haber sido oídos ni debidamente citados.

ATENDIDO: A que la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Vigilante de que los tribunales apliquen de manera correcta la ley [sic], trasciende ahora más allá, al imponer multas y condenaciones a quienes no estén de acuerdo con una decisión emitida por la corte con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las limitantes antes mencionadas, violando reiteradamente la Constitución Dominicana.

De tal forma, por propia disposición del artículo 69 de la Constitución Dominicana, la tutela judicial efectiva se apoya en las garantías mínimas del debido proceso. Así reza el antes citado artículo: [...].

El DERECHO DE DEFENSA, es reconocido con rango de fundamental por los artículos 68 y 69 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del 13 de junio del 2015.

[...] La violación al derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este, (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 19 de Octubre del 2011, B. J. 1211.

En tal sentido se ha expresado, la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA sobre la necesidad de un análisis exhaustivo al momento de rendir las decisiones:

En el mismo sentido, nuestro TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ha establecido:

(a) El derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los puedan afectar, a fin de tener la oportunidad de ejercer, según la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan, (Sentencia Tribunal Constitucional TC/0044/12, del 21 de septiembre de 2012; y, STC TC/00404/14, del 30 de diciembre de 2014).

Y, (b) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustentan el proceso debido; (Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0006/14, de enero de 2014).

ATENDIDO: A que la Constitución establece en la parte capital del artículo 8: [...], enunciando de este modo el conjunto de garantías mínimas que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial;

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003, estableció, en uno de sus atendidos, lo siguiente: [...];

ATENDIDO: A que la Declaración de Cancún de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en noviembre 2002, en la tercera Declaración dice: [...];



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la República Dominicana es signataria de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en cuyo artículo 12 declara entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley.

ATENDIDO: A que la República Dominicana es signataria de la Convención Americana de Derechos Humanos del 1969.

ATENDIDO: A que los artículos impugnados resultan ser violatorios al debido proceso, toda vez que quien recurra en casación sería condenado en última y única instancia, atribuyéndoles privilegio de jurisdicción a personas que no lo tienen, impidiendo ejercer su derecho a Defenderse y accionar en justicia.

ATENDIDO: A que los ABOGADOS NO FORMAN PARTE DEL PROCESO, que sería improcedente y violatorio ante cualquier norma nacional e internacional una condenación al abogado actuante que está llamado a defender a su cliente ante toda injusticia cometida por cualquier acción o tribunal por una mala decisión.

Además, el abogado que tenga la mala suerte de ser sancionado, conforme a la ley 2-23, sería juzgado sin haber sido oído, ni citado, en franca violación al artículo 69 numeral 4 que establece que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

*ATENDIDO: A que resulta improcedente **CONDENAR** a una persona o institución por el mero hecho de **EJERCER UN DERECHO CONSITUCIONAL** como lo es el **SAGRADO DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A RECURRIR ANTE CUALQUIER***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INSTANCIA, por temor a ser CONDENADO en un proceso del cual NO ES PARTE, sino que el mismo actúa a nombre y representación y por mandato expreso del accionante.

ATENDIDO: A que un abogado es un intermediario entre su cliente y la justicia, a través del cual un Ciudadano o Institución puede accionar ante la justicia, pero el mismo no forma parte de las cuestiones propias del fondo de cada proceso y mucho menos ser juzgado en única y última instancia, si poder defenderse en un proceso.

ATENDIDO: A que si la Suprema Corte de Justicia aplicara cualquiera de los artículos antes mencionados estaría tomándose atribuciones y poderes que no tiene.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante el Oficio núm. 02799, depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, solicitando que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano, alegando, en resumen, lo siguiente:

[...] 4.1. La parte accionante, sostiene que, a la luz de la Constitución Dominicana, los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley 2-23, sobre Recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023, transgrede los artículos 56, 8, 68, 69 y 74.3, de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en un caso de perfiles fácticos semejantes al que se configura en el caso ocurrente, estableció jurisprudencialmente, lo siguiente: En sintonía con lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional sostiene el criterio de que en la medida de que no se está rehusando la aplicación de la ley, sino que muy por el contrario, ha sido por obra de la disposición legal contenida en el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la referida Ley núm. 491-08, que se ha excluido el ejercicio del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, de ahí que es previsible la condicionante establecida por dicha ley. En este mismo tenor, se precisa destacar que si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el Art. 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada (Sentencia TC/0489/15).

4.3. Aplicando el primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, se puede deducir que la restricción impuesta en el numeral 3 del artículo 11, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene por finalidad dejar por que la del referido recurso, al mismo tiempo darle soluciones oportunas a las demandas y sobre todo evitar el cúmulo en los procesos, lo que también constituye vulneración de derechos a los ciudadanos, de obtener una justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuna, sobre este particular el artículo 69 de la Constitución establece que Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad a lo establecido en la ley, con esto se le atribuye al legislador establecer las condiciones y limitantes bajo las cuales se puede acceder a su ejercicio.

4.4. De igual forma el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia exhortativa TC/0489/15, declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación y mediante la misma sentencia exhortó al Congreso Nacional a que legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte de Justicia, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

4.5. En virtud de la referida sentencia, fue promulgada la Ley 2-23, sobre Recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023, en consecuencia, del análisis de los textos atacados en inconstitucionalidad, no se verifica la existencia de vulneración a algún principio o norma constitucional o derechos y garantías fundamentales, por lo que somos de opinión que procede rechazar las pretensiones que sobre estos aspectos ha presentado la parte accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Opinión del Senado de la República Dominicana

El Senado de la República Dominicana depositó su escrito de opinión el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023), señalando, en resumen, lo siguiente:

- 1. Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de fecha 13 de junio de 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la ley No. 02-23 objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*
- 2. Que la Ley objeto de ésta opinión, originada en el Senado de la República, fue depositada como proyecto de ley en fecha 31/8/2022, con el número de iniciativa 01711-2022-SLO-SE, y enviada a la comisión de Justicia y Derechos Humanos.*
- 3. Que conforme a la Constitución de la República, se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 31 de agosto del 2022, aprobándose en primera lectura con modificaciones el 26 de octubre del año 2022 y en segunda lectura con modificaciones en fecha 15 de noviembre del 2022, siendo esta promulgada en fecha 17 de enero del 2023.*

Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: Artículo 98.- Todo proyecto de ley admitido



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Artículo 99.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechando el proyecto.

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados para los fines correspondientes.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 2-23 de fecha 10 de enero del 2023, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

4.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados de la República Dominicana depositó su escrito de opinión el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), señalando, en resumen, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 4.- En el presente caso, el accionante COLEGIO MÉDICO DOMINICANO, pretende que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación, por alegada vulneración de los artículos 6, 68, 69 y 74.3, de la Constitución dominicana.

4.1.- La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional, tras no observarse que la norma atacada sea contraria a la Constitución de la República, como ha denunciado el accionante, lo cual quedará explicado más adelante.

4.2.- Conviene precisar, que los argumentos promovidos por el accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad son totalmente carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus atribuciones constitucionales de legislar, y en aplicación del principio de reserva de ley aprobó la Ley No. 2-23, la cual tiene por objeto regular todo lo relacionado al recurso de casación, competencia que es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

4.3.- Ciertamente el legislador ha establecido sanciones disciplinarias, multas civiles y condenas solidarias al recurrente y a su abogado contenidas en uno de los artículos impugnados, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio.

4.4.- El espíritu del legislador al establecer las sanciones antes descritas, procura descongestionar a la Suprema Corte de Justicia de los recursos de casación interpuestos por ciudadanos con el objetivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expreso de ganar tiempo, procurando eludir e incumplir con sentencias dictadas por las jurisdicciones en su contra, con conocimiento pleno de que son notoriamente improcedentes y que, en consecuencia, serían declarados inadmisibles.

4.5.- Era evidente, la necesidad de ponerle un Stop a los recursos de casación que, a todas luces, resultan improcedentes y temerarios, que mantienen a la Suprema Corte de Justicia congestionada de esos expedientes, que provocan mora judicial y dificultan que los que realmente tienen méritos casacionales sean fallados en un tiempo razonable, cumpliendo así con el debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

4.6.- En relación con las regulaciones establecidas en el artículo 11, numeral 3, de la ley en cuestión, que persiguen declarar inadmisibles los recursos de casación contra sentencias que contengan un monto económico inferior a 50 salarios mínimos, entra en consonancia con el artículo 56, en el sentido de descongestionar a la Suprema Corte de Justicia de esos casos. En tal sentido, no observamos que el mismo sea contrario a la Constitución[.]

4.6.- Así las cosas, partiendo de los argumentos antes expuestos, y tras hacer un análisis de la presente denuncia de inconstitucionalidad, no se vislumbra que los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación, vulneren los artículos 6, 68, 69 y 74.3, de la Constitución, como alega el accionante.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), quedando el expediente en estado de fallo.

6. Documentos relevantes

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad se depositaron ante este tribunal, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por el Colegio Médico Dominicano contra los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.
2. Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
3. Opinión del procurador general de la República, del trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
4. Opinión del Senado de la República Dominicana, del veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
5. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numerales 1 y 3, de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad para actuar de la parte accionante en inconstitucionalidad

En cuanto a la legitimación activa o calidad de las partes accionantes, el Tribunal Constitucional expone las consideraciones siguientes:

8.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

8.2. A partir de la proclamación de la carta sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), República Dominicana adoptó el sistema de control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante esta sede constitucional los mandatos de la *norma normarum*, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo implicó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales a los cuales, por su posición institucional, también les incumbe la defensa de la carta magna, legitimándoles



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para impugnar las normas infraconstitucionales ante este fuero sin condicionamiento alguno, para expurgar del ordenamiento jurídico aquellas que resulten contrarias a la Constitución. De igual forma, esta prerrogativa fue reconocida a cualquier persona dotada de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185.1 constitucional dispone lo siguiente:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: «**Calidad para accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».

8.4. Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal, el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o *cualquier persona*, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad, siempre, con la intención de permitirle al pueblo soberano acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

8.5. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este tribunal constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, donde se indicó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios¹; o, como se estatuyó en la Sentencia TC/0057/18, que «una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio».²

8.6. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, morigeramos el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegible ante una norma calificada de inconstitucional.³

8.7. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o

¹ TC/0047/12.

² TC/0057/18.

³ TC/0031/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos.⁴ También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial⁵ o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.⁶ Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.⁷

8.8. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada.⁸ Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso;⁹ cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros;¹⁰ cuando la acción concierna a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹¹ o actúe en representación de la sociedad;¹² o cuando el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en

⁴ TC/0048/13; TC/0599/15; TC/0713/16, y TC/0009/17.

⁵ TC/0148/13.

⁶ TC/0170/13.

⁷ TC/0172/13.

⁸ TC/0184/14.

⁹ TC/0234/14.

¹⁰ TC/0110/13.

¹¹ TC/0157/15.

¹² TC/0207/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.¹³

8.9. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado) en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle,¹⁴ al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.¹⁵

8.10. Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

8.11. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de

¹³ TC/0224/17.

¹⁴ TC/0200/13; TC/0280/14; TC/0379/14; TC/0010/15; TC/0334/15; TC/0075/16, y TC/0145/16.

¹⁵ TC/0195/14, y TC/0221/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir **aún más** el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11.

8.12. Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los arts. 2 y 7 de la carta sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra ley fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

8.13. Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*¹⁶ para actuar en justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional¹⁷ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.14. Al tenor de la exposición anterior, en virtud de la documentación depositada en el expediente de la especie, se advierte que la parte accionante en inconstitucionalidad, Colegio Médico Dominicano, corporación de derecho público sin fines de lucro, instituida de conformidad a lo previsto en la Ley núm. 68-03, con R.N.C. núm. 401-507-252, en su condición de institución gremial que agrupa a los profesionales del área de la medicina, goza de legitimidad activa para interponer una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley núm. 2-23, al tratarse de disposiciones legales que regulan determinados aspectos sobre el procedimiento de casación la cual resulta ser una vía recursiva de carácter especial que, dadas determinadas circunstancias, se encuentra abierta para los justiciables en el marco de un litigio llevado ante la justicia.

9. Cuestión previa sobre la naturaleza de los vicios de constitucionalidad invocados

9.1. Antes de ponderar las pretensiones sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad admitida a trámite, este tribunal constitucional considera

¹⁶TC/0028/15.

¹⁷TC/0535/15 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido], y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno reiterar la clasificación de las infracciones o vicios de constitucionalidad reconocidos en su doctrina constitucional, según se expone a continuación.

9.2. Los indicados vicios han sido enunciados y definidos por las Sentencias TC/0274/13, TC/0415/15, TC/0421/19, TC/0445/19, TC/0560/19 y TC/0291/22; a saber: a) *Vicios de forma o de procedimiento*, generados al momento de la formación de la norma o acto estatal (decreto, reglamento, resolución u ordenanza), a falta de su aprobación o emisión de acuerdo con las disposiciones consagradas en la carta sustantiva, los cuales causan una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad del precepto cuestionado; b) *vicios de fondo*, que afectan el contenido de la norma o acto impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva; c) *vicios de competencia*, suscitados cuando la norma o acto estatal ha sido aprobado por un órgano carente de facultad legal para hacerlo.

9.3. Luego de analizar la instancia concerniente a la presente acción directa de inconstitucionalidad, se advierte que en ella se invocan vicios de fondo, en razón de que los accionantes cuestionan la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, aduciendo que las mismas vulneran los artículos 8, 68, 69, numerales 1, 4 y 9, y 74, numeral 3 y 4 de la Constitución dominicana de la *norma normarum*. Por tanto, procede que el Tribunal Constitucional conozca de los vicios de fondo invocados en la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados por el accionante

Según ha sido expuesto, el presente caso tiene por objeto el conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el Colegio Médico



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano contra los artículos 11, numeral 3 (A), 27 (B) y 56 (C) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En su instancia, el referido accionante alega que estas disposiciones contravienen los artículos constitucionales 8, 68, 69, acápites 1, 4, y 9, y 74, numeral 3 y 4.

A. En cuanto al numeral 3, del artículo 11, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

Con relación al alegato que figura en el epígrafe precedente, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Tal como se ha indicado, el Colegio Médico Dominicano invoca mediante su instancia de inconstitucionalidad que el numeral 3, del artículo 11, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, vulnera las disposiciones 8, 68, 69, acápites 1 y 4, y 74, numeral 3 y 4, de la Constitución. Dicho accionante fundamenta esencialmente su alegato en el siguiente argumento:

[...] Al establecerse un monto específico tope, para la admisibilidad de los recursos de casación, contra las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, se violenta el derecho de las personas pobres y humildes a tener una justicia accesible, puesto que a los más pobres se les cercena su derecho a recurrir en casación, las sentencias que le sean desfavorables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que si hacemos un ejercicio matemático nos daremos cuenta de que si multiplicamos los cincuenta (50) salarios mínimos en la actualidad según la última resolución del Comité Nacional de Salarios número 01-2023, estamos hablando que si la sentencia a recurrir no excede de Un Millón Doscientos Siete Mil Quinientos pesos (RD\$1,207,500.00), dicho recurso sería declarado inadmisibile por la cuantía.

ATENDIDO: A que en la Republica Dominicana, es la clase media, en la mayoría de los casos, la que tiene acceso a la justicia, y la cuantía antes señalada, significa un valor muy importante para los estratos sociales medios y bajas, por lo cual el establecimiento de un monto específico para poder tener acceso a la justicia, resulta discriminatorio desigual antijurídico e inconstitucional, al negar de forma irracional el derechos fundamentales a cualquier ciudadano por razones de cuantía económica, es lo mismo que negarle el derecho a tener acceso a la justicia.

ATENDIDO: A que la justicia debe ser gratuita, pero si se les impide a los pobres el acceso al Derecho a Recurrir en casación, se estaría estableciendo implícitamente, que el derecho al recurso de casación es solamente para los conflictos de las clases altas. generando una discriminación por motivo económico, aspecto que no tiene justificación racional para el legislador limitar el acceso al recurso de casación bajo parámetros meramente económicos.

b. De una lectura de lo previamente transcrito se puede colegir que el accionante arguye que la *summa cassationis* equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, prescrita por el numeral 3, del artículo 11, de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2-23, para la procedencia de cualquier instancia recursiva incoada contra aquellas sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero es contraria a los artículos de la carta magna *ut supra* aludidos. Como fundamento principal, aduce que dicho monto resulta demasiado elevado y, en consecuencia, impide que las personas de escasos recursos puedan acudir ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación para exigir que sean tutelados sus derechos e intereses.

c. Al respecto, es imperativo traer a colación lo establecido por este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0489/15,¹⁸ en la cual se estatuyó que:

[...] el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, lo que equivale decir que sólo procede en los casos expresamente determinados por la ley. Es la propia Constitución de la República en su artículo 154.2 la que establece como una atribución de la Suprema Corte de Justicia Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. De modo que actualmente la determinación de las decisiones que pueden ser objeto de este recurso es materia legislativa y no constitucional. No puede exigirse al Tribunal Constitucional, que por vía de la acción directa se concedan recursos que el legislador no otorgó, cuando es del resorte de la competencia del legislador configurar tal recurso.

d. En ese sentido, es necesario recalcar que,

¹⁸Decisión en la que se acogió una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 sobre Procedimiento de Casación, los cuales establecían, al igual que el artículo ahora impugnado, una *summa cassationis*. Como resultado el Tribunal Constitucional emitió una sentencia exhortativa y de inconstitucionalidad diferida cuyos parámetros sirvieron como base para la actual Ley núm. 2-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales [...]*¹⁹

e. Siendo, pues, estos dos últimos parámetros los que llevaron a esta corporación constitucional, luego de llevar a cabo un test de razonabilidad sobre las disposiciones de la antigua ley sobre procedimiento de casación que prescribían un monto mínimo para la procedencia de los recursos, ha estatuir en la Sentencia TC/0489/15, lo que se procede a transcribir:

8.5.10. Este tribunal constitucional sustenta el criterio de que ciertamente el recurso de casación es de configuración legislativa, de naturaleza extraordinaria y que, por tanto, no posee un carácter universal, pues tal cosa degeneraría en una saturación de la Suprema Corte de Justicia que terminaría creando retrasos difíciles de justificar, como en efecto ocurría antes de la modificación de la ley de procedimiento de casación del año 2008. No obstante, la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual

¹⁹ TC/0142/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta irrazonable a la hora de analizar la relación medio-fin del test de razonabilidad.

8.5.11. Es por lo antes expuesto, que se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida alta corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

8.5.12. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que han de ser adoptados los recaudos legislativos correspondientes, para que se optimice el recurso de casación, por cuanto resultaría más equilibrado un modelo en el que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Corte Suprema, aunque 200 salarios es un monto exorbitante, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, que como ya se ha indicado, permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior, sino también cuando la supere, dado que habrán casos que accederían automáticamente al recurso por el monto, pero sobre los cuales existen pronunciamientos consolidados del alto tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5.13. En virtud del test de razonabilidad que hemos realizado, podemos deducir que la descongestión judicial y la celeridad son las razones que han impulsado al legislador para condicionar el ejercicio del recurso de casación, lo cual no compensa los problemas colaterales que han surgido a raíz de la última modificación a la Ley de Casación, lo cual no resulta acorde con el principio de razonabilidad e imperativamente demanda que este tribunal constitucional dicte una sentencia interpretativa-exhortativa, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, observando y respetando las facultades que se conceden al Congreso Nacional en la Constitución de la República, muy especialmente la dispuesta por el artículo 93.q) que dispone que le compete Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.

f. Decisión del Tribunal Constitucional que constituye la *ratio*²⁰ que llevó a las cámaras legislativas a configurar y votar la presente Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se establece en el acápite 3, del artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra:

3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

²⁰ **Ley núm. 2-23. Considerando quinto:** «Que el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declaró no conforme con la Constitución la cuantía de 200 salarios mínimos para la admisión del recurso, fijada por la Ley núm.491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.846, del 1978, en el entendido de que dicho monto resultaba irracional y, por tanto, contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución y exhortó al Congreso Nacional, no solo a establecer un monto racional, sino que, además, refirió la necesidad de establecer como presupuesto de admisibilidad del recurso la determinación del interés casacional o especial relevancia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:

a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Párrafo I.- En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen.

Párrafo II.- El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

g. Queda, pues, cumplido el mandato contenido en la Sentencia TC/0489/15 por parte de las cámaras legislativas al regular, con respeto al contenido esencial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el principio de razonabilidad, el ejercicio del recurso de casación al reducir la *summa cassationis* a una cuantía inferior del que tenía en la regulación legal previa e instaurar el criterio de admisibilidad del interés casacional para aquellos casos que presenten características que ameriten ser conocidos por la Corte de Casación.

h. Con base en lo previamente señalado, este tribunal constitucional considera que lo prescrito por el numeral 3, del artículo 11, de la Ley núm. 2-23, contrario a lo aducido por el accionante, se encuentra conforme a la Constitución al tratarse de una limitación razonable del derecho al recurso, el cual, en principio, como todo derecho fundamental no es absoluto y el ejercicio del mismo se encuentra sujeto a la configuración dada por el legislador democrático, la cual, como se puede apreciar, mantiene una *summa cassationis* que tiene como finalidad limitar el acceso de aquellos casos en los que se discuten intereses pecuniarios los cuales por la cuantía a la que se elevan no ameritan ser conocidos por la vía extraordinaria de la casación, todo ello en aras de evitar el congestionamiento por exceso de carga laboral y garantizar una sana administración de la justicia. Queda, pues, la vía abierta de manera excepcional solo a aquellos recursos que presenten un auténtico interés casacional según el criterio de los jueces de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Por tanto, al no ser patente la alegada inconstitucionalidad de dicha disposición legal, procede rechazar los alegatos del accionantes en cuanto a este punto.

B. Respecto al artículo 27, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

Sobre la inconstitucionalidad del artículo 27, de la Ley núm. 2-23, alegada por el accionante, Colegio Médico Dominicano, el Tribunal Constitucional externa los razonamientos que siguen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Mediante su instancia de inconstitucionalidad, el accionante aduce lo siguiente sobre al artículo impugnado:

ATENDIDO: A que el artículo 27 dicta sus propias normas para los Recursos de Casación que sean admisibles respecto de su cuantía, a través de la Resolución 62-2023, que establece que para suspender los efectos de la sentencia de la alzada, es menester demandar su suspensión, y de esta ser acogida, tendría que presentarse una garantía económica para solventar el proceso, y de esa forma se hace muy cara la accesibilidad al Recurso de Casación, anteponiéndose a la Constitución Dominicana en los artículos anteriormente citados y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales.

b. En respuesta al planteamiento del accionante, este tribunal constitucional reitera que el recurso de casación es una vía recursiva de naturaleza extraordinaria que, a pesar de tener rango constitucional, su configuración es competencia de los órganos legislativos. En ese orden, no resulta ocioso señalar que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 27, de la Ley núm. 2-23, en principio, «[e]l recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada»,²¹ siendo la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que se pretendan impugnar una facultad reconocida, en casos muy especiales, al presidente de la sala de la Suprema Corte de Justicia ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio.

c. Respecto al procedimiento, el legislador ha delegado, con arreglo al párrafo segundo de la disposición impugnada, su configuración al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual, mediante resolución, ha de trazar el mismo.

²¹**Artículo 27.- Efecto no suspensivo del recurso.** [...] Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teniendo, en consecuencia, la «facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario». En tal virtud, el siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 62-2023, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación. En la misma se dispuso en el párrafo segundo del numeral dos, lo siguiente:

Cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada.

d. En cuanto al establecimiento de esta fianza especial, esta no tiene otra finalidad que la de garantizar los intereses de la parte recurrida que ha obtenido ganancia de causa ante las instancias inferiores. Por tanto, dicha garantía no puede ser interpretada como un óbice para el recurrente en casación debido a que, como se ha señalado previamente, si de por sí el recurso de casación ostenta un carácter extraordinario y, por tanto, se encuentra sujeto a determinadas regulaciones que impiden que cualquier caso sea conocido en dicha sede, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fortiori, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia amerita la imposición de criterios que eviten su uso de manera excesiva por parte de los justiciables al no ser el efecto suspensivo inherente a la vía casacional. Todo ello con la finalidad de impedir que mediante este procedimiento se socave la efectividad de las decisiones rendidas por los jueces que componen el sistema de justicia y la seguridad jurídica que se les ha reconocido a sus sentencias.

e. Siendo estas razones, en consecuencia, la que movieron al legislador a configurar dicho mecanismo procesal de tal manera que su utilización sólo procediese en casos extremadamente excepcionales. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional rechaza los argumentos del accionante respecto a este punto debido a que la disposición impugnada no ostenta de manera patente los vicios de inconstitucionalidad que se le imputan.

C. Sobre el artículo 56, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 56, de la Ley núm. 2-23, alegada por el accionante, Colegio Médico Dominicano, el Tribunal Constitucional externa los razonamientos que siguen:

a. Como parte final de su instancia, el accionante alega la inconstitucionalidad del artículo 56, de la Ley núm. 2-23, debido a que es contrario a las disposiciones constitucionales 8, 68 y 69, acápite 4. Como sustento de sus alegatos aduce lo siguiente:

REFERENTE AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 2-2023.

[...] No existe lealtad procesal cuando se cercena un derecho a Recurrir una decisión, amedrentando al recurrente y a su abogado con multas (DELITO) si decidieran ejercer su SAGRADO Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AMPARADO DERECHO CONSTITUCIONAL DE EJERCER RECURSOS DE CASACIÓN antes decisiones no favorables.

Esta ley de casación constituye una mordaza contra los abogados y sus clientes, los cuales tendrán el temor de recurrir en casación las sentencias que les sean desfavorables, por temor a ser sancionados con multas y posibles condenaciones civiles, cuando a juicio de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, ellos hayan incurrido en recurrir en casación de forma considerada abusiva, temeraria o de mala fe, con la agravante de que el abogado juzgado o su cliente, serán condenados de forma sorpresiva, sin haber sido oídos ni debidamente citados.

ATENDIDO: A que la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Vigilante de que los tribunales apliquen de manera correcta le lay [sic], trasciende ahora más allá, al imponer multas y condenaciones a quienes no estén de acuerdo con una decisión emitida por la corte con las limitantes antes mencionadas, violando reiteradamente la Constitución Dominicana.

De tal forma, por propia disposición del artículo 69 de la Constitución Dominicana, la tutela judicial efectiva se apoya en las garantías mínimas del debido proceso. Así reza el antes citado artículo: [...].

El DERECHO DE DEFENSA, es reconocido con rango de fundamental por los artículos 68 y 69 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del 13 de junio del 2015.

[...] La violación al derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este, (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 19 de Octubre del 2011, B. J. 1211.

[...] En el mismo sentido, nuestro TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ha establecido: [...]

[...] ATENDIDO: A que los artículos impugnados resultan ser violatorios al debido proceso, toda vez que quien recurra en casación sería condenado en última y única instancia, atribuyéndoles privilegio de jurisdicción a personas que no lo tienen, impidiendo ejercer su derecho a Defenderse y accionar en justicia.

ATENDIDO: A que los ABOGADOS NO FORMAN PARTE DEL PROCESO, que sería improcedente y violatorio ante cualquier norma nacional e internacional una condenación al abogado actuante que está llamado a defender a su cliente ante toda injusticia cometida por cualquier acción o tribunal por una mala decisión.

Además, el abogado que tenga la mala suerte de ser sancionado, conforme a la ley 2-23, sería juzgado sin haber sido oído, ni citado, en franca violación al artículo 69 numeral 4 que establece que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

ATENDIDO: A que resulta improcedente CONDENAR a una persona o institución por el mero hecho de EJERCER UN DERECHO CONSITUCIONAL como lo es el SAGRADO DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A RECURRIR ANTE CUALQUIER



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INSTANCIA, por temor a ser CONDENADO en un proceso del cual NO ES PARTE, sino que el mismo actúa a nombre y representación y por mandato expreso del accionante.

ATENDIDO: A que un abogado es un intermediario entre su cliente y la justicia, a través del cual un Ciudadano o Institución puede accionar ante la justicia, pero el mismo no forma parte de las cuestiones propias del fondo de cada proceso y mucho menos ser juzgado en única y última instancia, si poder defenderse en un proceso.

ATENDIDO: A que si la Suprema Corte de Justicia aplicara cualquiera de los artículos antes mencionados estaría tomándose atribuciones y poderes que no tiene.

b. De acuerdo con lo reproducido precedentemente, la parte accionante alega que el artículo 56, de la Ley núm. 2-23 es contrario a los derechos fundamentales al recurso y a la defensa debido a que, de acuerdo con la parte ahora interesada, dicha disposición impone sobre el justiciable y su representante legal la amenaza de ser condenado por el mero hecho de ejercer sus derechos y garantías en el marco de un procedimiento llevado ante los órganos jurisdiccionales.

c. En cuanto al derecho fundamental al recurso, este ha sido concretizado por esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0022/16, en la cual tuvo la oportunidad de estatuir lo siguiente:

f. La garantía constitucional del artículo 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso) establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva con las garantías mínimas, entre las cuales se encuentran las establecidas en los numerales 9 y 10 de dicho artículo [...].

El artículo 149 de la Constitución en su párrafo III dispone: que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...] Y su literal h, establece el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

g. Todas estas normas o disposiciones reconocen como derecho fundamental del ciudadano el doble grado de jurisdicción, es decir, el derecho a que toda sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior, lo que no impide que la Constitución reserve al legislador ordinario la configuración legal de algunos recursos, como lo es el recurso de casación, estableciendo condiciones o excepciones para su ejercicio, siempre que garantice el núcleo esencial del derecho, como lo es el derecho a recurrir. Este derecho es garantizado cuando el justiciable ha podido actuar en primer y segundo grado de jurisdicción, lo que equivale a decir que haya tenido la oportunidad de que un juez distinto revise la decisión dada en primer grado, en hechos y derechos, lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de administración de justicia le había garantizado el acceso a todos los grados de la jurisdicción ordinaria.

h. El recurso de casación es de configuración legal, con características especiales y cuyo objetivo no es revisar nuevamente el fondo de la causa, sino que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar la correcta aplicación del derecho por parte del tribunal inferior.

d. En ese contexto, como ya fue señalado en el cuerpo de esta decisión, el derecho fundamental al recurso garantiza a todos los justiciable la potestad de que las decisiones rendidas en primer grado puedan ser revisadas por una instancia superior, siempre que esta facultad sea ejercida con arreglo a la ley que regula el recurso en cuestión. En tal virtud, no es ocioso señalar que la casación es una vía recursiva extraordinaria que atribuye a la Suprema Corte de Justicia ejercer un control nomofiláctico sobre las sentencias impugnadas en sede casacional, con el fin último de garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley por parte de los tribunales que conforman el Poder Judicial, teniendo, en consecuencia, tanto un propósito distinto a los demás recursos disponibles a los justiciables como una regulación particular la cual corresponde únicamente al legislador configurar.

e. Respecto al derecho fundamental a la defensa, este colegiado constitucional ha sostenido, a través de su Sentencia TC/0006/14, la siguiente opinión:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

f. Siendo, en síntesis, el derecho a la defensa la facultad que tiene todo justiciable de contradecir en igualdad de condiciones las pretensiones y alegatos de la parte contraria en el marco de una litis judicial. Ante la ausencia de tal circunstancia se hace patente la conculcación de uno de los elementos neurálgicos del debido proceso y la tutela judicial efectiva que se materializa en el efectivo ejercicio de la defensa.

g. En ese orden de ideas, es necesario apuntar que la sanción civil prescrita por la disposición impugnada, la cual —a opinión de los accionantes— adolece de inconstitucionalidad, solo procede cuando el recurrente en casación y su abogado constituido sucumban en su recurso y el mismo pueda ser «considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio»,²² estando sujeta dicha multa civil —cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo—, a que «[p]reviamente a estatuir el presidente de la sala o quien le sustituya deberá advertir a la parte recurrente y a su abogado constituido, las razones por las que lo estima en falta y está considerando condenarle a pagar la multa, a fin de que, dentro del plazo que le sea otorgado, depositen sus observaciones».²³

²² Artículo 56, de la Ley núm. 2-23.

²³ Párrafo tercero del artículo 56, de la Ley núm. 2-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por tanto, la regulación legal impugnada reconoce a los justiciables la potestad de conocer las razones con base a las cuales la Corte de Casación considera que la acción recursiva llevada a cabo por la parte recurrente es considerada como un notorio abuso del derecho a recurrir, el cual amerita la imposición de la multa civil; así como la facultad de la parte recurrente de contradecir y presentar observaciones en contra de lo decidido por dicha jurisdicción. Ello con la finalidad garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva al exigir que la imposición de la sanción pecuniaria requiera para su procedencia una debida motivación por parte del órgano juzgado.

i. En cuanto al alegato del accionante respecto a que el abogado no es parte del proceso, no es menos cierto que sobre esta clase profesional recae la función social de llevar a cabo la representación legal de los justiciables ante los tribunales del Poder Judicial. En ese sentido, como técnicos y conocedores del derecho, estos tienen la obligación de asesorar debidamente a sus clientes sobre los intrínquilos procesales de las acciones llevadas a cabo en el marco de un procedimiento en justicia.

j. No puede, pues, alegarse ignorancia en aquellos casos en los que resulta notorio el abuso de las vías recursivas por parte del justiciable. Esta es la razón de consagrar en la disposición ahora impugnada la potestad a la Suprema Corte de Justicia de imponer multas civiles cuando el ejercicio del recurso «sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio»²⁴ con el fin de evitar la banalización del recurso de casación y disuadir a cualquier litigante imprudente.

k. Con base a estas razones, esta alta corte constitucional rechaza los alegatos del accionante respecto a esta última disposición y, en consecuencia, procede a rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad al considerar que,

²⁴ Artículo 56, de la Ley núm. 2-23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a los argumentos aducidos en la instancia, las disposiciones impugnadas se encuentran conforme a la Constitución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Médico Dominicano, contra los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, contra los artículos 11, numeral 3, 27 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, **DECLARAR** la referida norma conforme con la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, Colegio Médico Dominicano; a los accionados, Procuraduría General de la República, Senado y Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria